



Resolución Nro. IMI-DGF-2026-0012-R

Ibarra, 03 de junio de 2026

ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA

**ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA
DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE IBARRA.**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la Republica del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que las leyes tributarias determinan el objeto imponible, los sujetos activo o pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que, el artículo 6 del Código Tributario señala que los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que, el artículo 11 del Código Tributario señala que las leyes tributarias, su reglamento y las circulares de carácter general regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma, sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que, el artículo 11.1 del Código Tributario señala que las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance;

Que, el artículo 14 del Código Tributario señala que las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del derecho, se aplicaran únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación. La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no



Resolución Nro. IMI-DGF-2026-0012-R

Ibarra, 03 de junio de 2026

pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley;
Que, el artículo 15 del Código Tributario señala, que la obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las Entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley;

Que, el artículo 24 del Código Tributario señala que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;

Que, el artículo 25 del Código Tributario señala que el contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deberá soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas;

Que, el artículo 67 del Código Tributario, implica el ejercicio de las siguientes facultades; de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos;

Que, el artículo 68 del Código Tributario señala que la determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que, el artículo 75 del Código Tributario establece que, la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario;

Que el artículo 85 del Código Tributario señala que todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código. El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

Que, el artículo 87 del Código Tributario señala que la determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.



Resolución Nro. IMI-DGF-2026-0012-R

Ibarra, 03 de junio de 2026

Que, el artículo 88 del Código Tributario señala que la determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Que, el artículo 91.1 del Código Tributario establece que el sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo; ...

Que, el artículo 139 del Código Tributario señala, que los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe;

Que, el artículo 146 del Código Tributario señala que la administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones;

Que, el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, señala que la administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra;

Que, el artículo 105.1 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto administrativo es nulo cuando sea contrario a la Constitución o la ley;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, señala que los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.;

Que, el artículo 340 del COOTAD, señala que son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad de lo previsto en la ley;

Que, el artículo 55 literal d) del COOTAD, establece como una competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la prestación de servicios públicos como el manejo de desechos sólidos entre otros;

Que, el artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente, establece las políticas generales de gestión integral de los residuos y desechos, siendo de obligatorio cumplimiento, tanto para las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, regímenes



Resolución Nro. IMI-DGF-2026-0012-R

Ibarra, 03 de junio de 2026

especiales, así como para las personas naturales o jurídicas;

Que, la propuesta técnica a la actualización de la tasa por servicios de gestión integral de los residuos y desechos sólidos no peligrosos en el cantón Ibarra, incentivada por la Dirección de Gestión Ambiental a través de la Unidad de Residuos Sólidos emitida mediante Informe Técnico Nro. ITDGA-URS-2026-19-03 de 19 de marzo de 2026, establece la factibilidad del establecimiento de la tasa propuesta, ya que, cumple y observa los principios de suficiencia recaudatoria, equidad y proporcionalidad; con mecanismos de recaudación y control que garantizan trazabilidad, destino específico y evaluación permanente de resultados;

Que, el 24 de abril de 2026 con Registro Oficial Edición Especial N°1302 fue publicada la Ordenanza que Reglamenta la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos no Peligrosos en el Cantón Ibarra;

Que, el 21 de mayo del 2026 con Registro Oficial Edición Especial N°1389 fue publicada la fe de erratas a la publicación de la Ordenanza que Reglamenta la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos no Peligrosos, efectuada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1302 del 24 de abril del 2026.

Que, el artículo 62 de la Ordenanza que Reglamenta la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos no Peligrosos en el Cantón Ibarra establece que la finalidad de la tasa de servicios de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos no Peligrosos (GIRDSNP) es el financiamiento estable y predecible del servicio municipal:

Que, el artículo 65 de la Ordenanza que Reglamenta la GIRDSNP identifica los sujetos pasivos del servicio mismos que se encuentran en la obligación de satisfacerlo de manera mensual o anticipada con beneficio de descuento del 10% si paga el valor total anual;

Que, el artículo 66 de la Ordenanza que Reglamenta la GIRDSNP determina que la base imponible para el cobro de la tasa será el valor de la propiedad según el catastro predial urbano y rural cuando el servicio ha sido por uso domiciliario;

Que, el artículo 67 de la Ordenanza que Reglamenta la GIRDSNP establece la tarifa mensual para predios domiciliarios urbanos, rurales y predios no edificados;

Que, el artículo 69 de la Ordenanza que Reglamenta la GIRDSNP establece la tarifa mensual para los sujetos pasivos que ejercen actividades económicas y se benefician del servicio;

Que, la disposición transitoria primera de la Ordenanza que Reglamenta la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos no Peligrosos en el Cantón Ibarra publicada en el Registro Oficial Edición Especial N°1302 del 24 de abril de 2026 dispone que: "Los valores correspondientes a las tasas establecidas en la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DEL SERVICIO DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, sancionada el 23 de julio de 2024, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1719 de jueves 08 de agosto de 2024 deberá ser determinada por la Dirección de Gestión Ambiental a partir de la fecha en que se dejó de percibir por efecto de la terminación unilateral del Convenio suscrito con la Empresa Eléctrica Regional Norte en las planillas de luz eléctrica, hasta la fecha que entre en vigencia la presente Ordenanza.



Resolución Nro. IMI-DGF-2026-0012-R

Ibarra, 03 de junio de 2026

El pago de los valores adeudados podrán hacerlo manera prorrateada en treinta y seis meses hasta cubrir el cien por ciento, los mismos que serán sumados a los valores fijados en la presente Ordenanza.

Que, el artículo 70 de la Ordenanza que Reglamenta la GIRDSNP señala que el cobro de la tasa se vuelve exigible a partir del 10 del mes siguiente al que corresponda la prestación del servicio.

Que, el 22 de abril 2026 con memorando Nro. IMI-SG-2026-00353-M el Abg. Marco Bladimir Castro Michilena en su calidad de Secretario General remite certificación de Fe de Erratas al Ing. Diego Ramiro Villalba Calderón Director de Gestión Ambiental; por el cual se corrige la tabla denominada "predios en el área rural" contenida en el artículo 67 de la Ordenanza que Reglamenta la GIRDSNP.

Que, el 13 de mayo 2026 con memorando Nro. IMI-GA-2026-01230-M el Director de Gestión Ambiental Ing. Diego Ramiro Villalba Calderón solicita a la Directora Financiera Ing. Yanelva Verónica Benavides Flores la ejecución del cobro de la Tasa por Servicios de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos no Peligrosos conforme a la Ordenanza vigente;

Que, mediante memorando IMI-PCIS-2026-01222-M y memorando IMI-PCIS-2026-01232-M el Lic Marco Antonio Rubio Morillo Director de Participación Ciudadana informa el cronograma para la socialización de la ordenanza el 24 de abril de 2026 con Registro Oficial Edición Especial N°1302 fue publicada la Ordenanza que Reglamenta la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos no Peligrosos en el Cantón Ibarra;

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades conferidas en los artículos ,82 , 226, 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador, articulo 340 del COOTAD, artículos 6, 11, 11.1, 14, 24, 25, 68, 75, 85, 87, 88 numeral 2, 91.1, 139, 146 del Código Tributario, esta Autoridad,

RESUELVE:

Art. 1.- Disponer a la Unidad de Servicios Tributarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra que proceda con la determinación y emisión de los valores correspondientes a la Tasa por Servicios de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos (GIRDSNP) desde el mes de mayo del presente año, conforme a las tarifas y condiciones establecidas en la Ordenanza que Reglamenta la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos en el Cantón Ibarra, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1302 de 24 de abril de 2026 y su respectiva fe de erratas publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1389 de 21 de mayo de 2026.



Resolución Nro. IMI-DGF-2026-0012-R

Ibarra, 03 de junio de 2026

Art. 2.- Disponer a la Unidad de Tesorería la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo respecto de la exigibilidad de la tasa y los beneficios por pago anticipado, para pagos anuales realizados por anticipado,

Art. 3.- Disponer a la Unidad de Servicios Tributarios que, sobre los catastros tributarios de esta tasa emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, proceda con la determinación y emisión de los valores correspondientes a la Tasa del Servicio de Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos establecidos en la Ordenanza Reformatoria sancionada el 23 de julio de 2024 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1719 de 08 de agosto de 2024, que dejaron de percibirse como consecuencia de la terminación unilateral del convenio suscrito con la Empresa Eléctrica Regional Norte para la recaudación de la tasa mediante las planillas de energía eléctrica.

La determinación comprenderá exclusivamente el período establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza que Reglamenta la Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos en el Cantón Ibarra, esto es, desde la fecha en que se dejó de recaudar la tasa por medio de las planillas de energía eléctrica hasta la fecha de entrada en vigencia de la referida Ordenanza.

Los valores determinados serán incorporados al sistema de recaudación municipal y podrán ser cancelados de forma prorrateada hasta en treinta y seis (36) meses, conforme lo dispone la citada Disposición Transitoria Primera.

Art. 4.- Disponer a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información la implementación de los desarrollos informáticos necesarios para la correcta emisión, administración y recaudación de la Tasa por Servicios de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos, incluyendo la aplicación automática del beneficio por pago anticipado previsto en la Ordenanza vigente.

Art. 4.- Disponer la notificación del contenido de la presente Resolución a los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través de los medios electrónicos registrados en las bases de datos institucionales, así como mediante su publicación en la Gaceta Tributaria Digital y en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 107 numerales 3 y 4 del Código Tributario, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y demás normativa aplicable.

Art. 5.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Financiera, Dirección de Gestión Ambiental, Unidad de Servicios Tributarios y Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus respectivas competencias.
La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su notificación y publicación.



Resolución Nro. IMI-DGF-2026-0012-R

Ibarra, 03 de junio de 2026

Dado y firmado electrónicamente en la ciudad de Ibarra.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Yanelva Verónica Benavides Flores
DIRECTORA FINANCIERA

mg/sr